26 ✠ 357

POR

EL DOCTOR D. JUAN RUIZ DE CASTAÑEDA,

PRESBYTERO,

COLEGIAL MAYOR DEL COLEGIO DE SAN CLEMENTE DE LOS ESPAÑOLES DE LA CIUDAD DE BOLONIA, BENEFICIADO PROPIO DE LA PARROCHIAL DE MANZANILLA,

CON

D. ALONSO ANTONIO MARTINEZ GARAY,

SOBRE

DECLARAR, QVE EL PROVISOR de este Arçobispado no haze fuerza en executar su Auto de immision a favor del dicho Doctor Don Iuan Ruiz, y no otorgar la apelacion que el dicho Don Alonso Antonio tiene interpuesta.

Impresso en Sevilla. Año de M.DC.LXV.

N. 1 PARA cuya inteligencia se supone brevemente lo primero. Que aviendo vacado el Beneficio Prestamo de la Parrochial de Mançanilla, en el mes Apostolico, que fue el de Otubre del año passado de 1661. por muerte de Don Francisco Gil de Feria, el Licenciado Don Iuan de Oliver, Abogado de esta Real Audiencia, impetrò dicho Beneficio del señor Nuncio de su Santidad, expressando en la narrativa, que su valor no excedia de los veinte y quatro escudos de oro de Camara de su facultad, y se le expidieron Letras de la Gracia en la forma ordinaria en dos de Diziembre del dicho año de 1661 en cuya virtud tomò la possession de dicho Beneficio, y despues hizo resignacion de la favor de Don Alonso Antonio Martinez Garay, quien consiguiò la gracia de su Santidad, y se le despacharon Bulas, cometida la execucion al Provisor de la Ciudad de Cadiz, quien en su virtud confirio dicho Beneficio al dicho Don Alonso Antonio, y se despachò mandamiento de immitendo, en cuya virtud aprehendio la possession en veinte y quatro de Agosto del año passado de 1663. y la Data de sus Bulas fue en Roma en dos de Abril del mesmo año.

2 Lo segundo se supone, que la Santidad de Alexandro Septimo, en veinte y tres de Março del año passado de 1662. expidio Bulas Apostolicas a el dicho Doctor Don Iuan Ruiz de Castañeda, en que su Santidad le hizo Provision Canonica, y colacion de dicho Beneficio Prestamo, cometida la execucion de ellas al Ordinario deste Arçobispado.

3 Lo tercero, que en diez y ocho de Agosto del año passado de 1663. se presentaron dichas Bulas Apostolicas ante el Ordinario de este Arçobispado, por parte del dicho Don Iuan Ruiz de Castañeda, insistiendo en que se le diesse la possession de dicho Beneficio, de que se dio traslado a Don Iuan de Oliver resignante, y se le mādo citar con Estrados para este pleyto, y se le dio dicho traslado, y citò, quien pidiò los Autos en veinte y vno de Agosto del dicho año, y se le dieron con efecto.

4 Lo quarto, que en veinte y quatro de Agosto de dicho año de 1663. se tomò la possession de dicho Beneficio por parte del dicho Don Alonso Antonio Martinez, despues de introduzido este litigio, y de presentadas las Bulas, y de aver salido a èl Iuan de Medina en nombre del dicho Don Iuan Oliver, fol. 6. en virtud de su poder.

5 Lo quinto, que en este estado Iuan de Medina en nombre de el dicho Don Alonso Antonio, salio a este pleyto, contradiziendo la pretension del dicho Don Iuan Ruiz de Castañeda, diziendo, que su parte estava posseyendo dicho Beneficio, y que devia ser manutenido por el remedio sumarisimo del interin, que se contradixo por parte del dicho Don Iuan Ruiz, insistiendo el vno en la manu-

tencion

tencion deducida. Y esta parte en que se le avia de dar la possession que tenia pedida en execucion de las Bulas Apostolicas presentadas.

6 El Auto fue de immission de possession a favor del dicho Doctor Don Iuan Ruiz de Castañeda, denegandole la manutencion al dicho Don Alonso Antonio; del qual por su parte se interpuso apelacion, que se otorgò en el efecto devolutivo, y se mandò executar el Auto de immision.

Con esto se forma la querella por el dicho Don Alonso Antonio Martinez, de no averle otorgado la apelacion en ambos efectos.

7 De solo proponer el intento se reconoce quan contra los mejores principios de las fuerzas sea la querella, y que violentado venga este recurso, puesto que siendo como es exequible el Auto de immision, cessa la entrada al recurso, si quidem es conclusion llana, que las Bulas Apostolicas, por la reverencia que se les deve, son executivas, y se han de llevar a devida execucion, y cumplimiento en lo que por ellas se manda, vt communiter probant DD *in l. 1. ff. de const. Princip. Cap. Si capitulo 5. de rescript. l. 52. tit. 18 p. 3.* tenent in terminis Gonçal. *in regul. 8. chancell. Gloss. 9. in annot. num.* 220. Garc. 6 *p. de Benefic. cap. 2. nu* 140. D. Salgad. *de retent. Bull. 2. cap* 34 *num.* 39.

8 Y en tanto grado son executivas las Bulas Apostolicas, que se han de llevar a devida execucion, y cumplimiento, sin embargo de qualquiera apelacion, porque esta no obra efecto suspensivo. Gonç. *vbi proxime num.* 220 *in princ. illic: Quinto limita in collatione, vel immissione facta vigore Literarum Apostolicarum, nam tunc non datur regulariter appellatio suspensiva, quia Literæ Apostolicæ habent paratam executionem, & humiliter, ac reverenter est illis parendum per executorem in eisdem Literis nominatum*, tenent etiam Garc. & Dom. Salgad: *vbi suprà.* & ab eis relati idem Dom. Salgad. *de Reg. protect. 3. p. cap. 4. n. 44. & 45. & dict. cap* 34. *num* 42.

9 Vlterius, porque las Bulas Apostolicas contien la clausula: *Contradictores authoritate nostra prædicta, appellatione postposita compescendo.* quæ quidem clausula operatur, vt appellatio postea interposita non faciat quid censeri attentatum, nec effectum suspensivum operentur; vt notant DD. *in Cap. Pastoralis. §. Preterea de offic. delegat.* Sufficit enim vt possit iudex nõ obstante appellatione, illam spernere, & devenire ad executionem absque vitio nullitatis, & attentatorum; vt cum pluribus tenet Barbos. *de claus. claus.* 33 *num* 6. & D. Salgad. *de reg protect p. 2. cap. 6. à num.* 14. *cum seqq.*

10 Rursus, por estos mismos principios se resuelve la question, vtrum si, del Iuez que procede con comission que tiene la clausula, appellatione remota, puede aver querella por via de fuerza? La razon de dudar consiste, en que la fuerza, y gravamen està en la execucion, pero en este caso se resuelve, que no la puede aver. Et ratio est,

est, quia tota vis ac potestas huius cognitionis per viam violentiae consistit in admittenda appellatione ad superiorem, & in exequendo appellatione remota in casibus, in quibus de iure admittenda est. Si ergo Iudices Ecclesiastici haberent facultatem, & iurisdictionem procedendi appellatione remota, nulla esset iam vis in executione Son palabras de Zevallos *de cog. per viam viol. in prol. Gloss. 6. num. 90. & in comm. 4. p. q. 897. n. 906.* Con Flores de Men: cuyas palabras refiere.

11 Neque his oberit, el vnico refugio, y medio de que se vale Don Antonio Martinez, pretendiendo, que aora el Executor Apostolico proceda en esta causa como Iuez Ordinario, o como Delegado, suponiendo que està en la asserta possession de este Beneficio; aviendo salido a este pleyto, y hecho contradicion, no se ha de proceder en èl executivamente, sino en via ordinaria, vt refert Dom. Salgado *de retent. Bullarum 2 part. dict. cap. 34 num 171. cum seqq & à num 90.* donde refiere a Barbosa, Flores de Mena: Porq̃ se satisfaze, que todas las doctrinas que llevamos ponderadas en favor de Don Alonso Antonio Martinez, tienen facil respuesta, *ex sequentibus.*

12 Lo primero, porque todas ellas proceden, quando el que haze la contradicion es legitimo contraditor, y està posseyendo el Beneficio legitimamente: porque no deve ser despojado della quando no consta claramente de la reservacion, o afeccion, sino que està dudosa in iure, vel in facto, porque quando el contraditor es notoriamente intruso (como en nuestro caso) y no es contraditor de Derecho, sino solo de Hecho, puede muy bien, y deve el Executor Apostolico proceder a la execucion de las Bulas Apostolicas, sin dar lugar a conocimiento de causa, ni a citar a semejante contraditor, como con Flores de Mena observat Domin. Salgado *dict. cap 34. num 125. ibi: Nam contra notorie intrusos, qui non possunt de iure, sed de facto contradicere potest Executor exequi absque citatione, & causae cognitione.*

13 Pero en nuestro caso no se puede dudar, consta de la reservacion por las mesmas Bulas Apostolicas presentadas, y que la reservacion es notoria, & clarè probata; puesto que la vacante deste Beneficio fue en mes Apostolico; que esto junto con no aver presentado Dõ Alonso Antonio Martinez Garay, titulo legitimo; porque el de que se pretende valer, es notoriamente nulo, como se probarà, le haze no ser legitimo contraditor, ni devia ser oydo, ni en via ordinaria, ni executiva, porque no le basta el suponer, que de hecho tomasse la llamada possession de este Beneficio: porque para ser oydo en via ordinaria el contraditor, han de concurrir estos requisitos, scilicet. que tenga titulo legitimo, y que estè posseyendo, y que no conste clara, y notoriamente de la reservacion, vt mirabiliter advertit idem Dominus Salgado *dict cap 34 num 122. cum sequentibus, & à num. 172. & 184* donde junta innumerables doctrinas, y decisiones de Rota; idem tenet Barbos. *in votis decisivis, tom. 2. lib. 3 voto 97. num. 31.*

Y menos

14 Y menos podrà intentar el dicho Don Alonso Antonio Martinez, le han de oyr en via ordinaria, pues tiene intentada la pretensa manutencion, y fuera encontrarse en sus pedimientos, y querer quitar lo executivo à las Bulas Apostolicas, que tienen por su naturaleza, como se ha fundado, nam allegans contraria, non debet audiri *l. Titiæ C. de condit. & demõst. l. 1. C. de furtis.*

15 Sed vt in hac re omnis omnino scrupulus radicitùs amputetur, aunque este recurso no mira à los meritos de la causa, y en èl no se deve tratar de ellos, todavia, manifestarà Don Iuan Ruiz de Castañeda, los fundamentos de justicia que le asisten, y justificacion que contiene el Auto referido de el Ordinario, ex sequentibus.

16 Para lo qual se supone lo primero, que en la Regla octava de Cancelaria (que oy es 9) reserva en si su Santidad la provision de todos los Beneficios de qualquier calidad, y condicion que sean, que vacaren fuera de la Curia Romana en los ocho meses del año, que son Enero, Febrero, Abril, Mayo, Iulio, Agosto, Otubre, y Noviembre; y quita la facultad de poderlos proveer a todos los Ordinarios, a quien tocare la provision, y colacion, y a otros qualesquier coladores (excepto los Cardenales) en que son comprehendidos todos los que ya por fundacion, ya por costumbre, prescripcion, o privilegio Apostolico tengan facultad de poder hazer dicha colacion, como con Felino, Geminiano Franco, Simoneta, y Silva, tiene Geronimo Gonçalez *ad dictam regul. octavam, Gloss. 23 n. 8. & Gloss. 29 num. 25.* y la colacion, o provision, que contra lo dispuesto en esta Regla se hiziere, se irrita, y anula, y dà por de ningun valor, ni efeto; ponen el tenor de esta Regla, y la comentan el dicho Geronimo Gonçales, despues del §. 7. Proemial, Nicolas Garcia *de Beneficijs, part. 5. cap. 1. §. 10. desde el numero 338. hasta el num 781.* Castro Palao *tom. 2. tract. 13. de Benef. disp. 2. puncto. 22. cum sequentibus.* Barbosa *in Pastorali allegat. 57. num. 140.*

17 Lo segundo se supone, que a sus Nuncios en España dà facultad su Santidad, para que puedan proveer todos los Beneficios que vacaren per obitum en los dichos ocho meses: con calidad, que no sean Beneficios Curados, ni Prebendas en Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, ni Colegiales, y con que no exceda su valor de veinte y quatro escudos de oro de Camara (que oy se reputan por diez y seis reales de plata cada escudo) computandose en este valor frutos ciertos, è inciertos, y otros qualesquier emolumentos, etiam ratione personalis residentiæ, y distribuciones cotidianas; y con otras calidades que no son del caso presente. Y esta facultad con las dichas condiciones, y calidades se le dà con clausula irritante de todo lo que en contrario se hiziere. Nicolas Garcia *dict. 5. part. cap 3. ex nu 83.* Castro Palao *d. tract. 13 disp. 2. punct. 26.* Gonçalez *vbi sup § 2 proemial, ex num. 56.*

 Lo

18 Lo tercero se supone, que la ley, o disposicion que tiene decreto irritante, y dà por de ningun valor, y efecto lo que se obra en su contravencion, es de tanta virtud, y eficacia, que inficiona; no solamente el titulo, sino que se estiende a quitar todos los demas efectos de Derecho, y haze que la possession sea ninguna: y estorva al posseedor de poder valerse de los remedios possessorios, ni del sumarissimo de la manutencion de interin; vt tenent in terminis Gonçalez *Gloss 67. y final, num. 29. cum sequentibus.* Augustin Barbos. *de claus. claus* 40. *num.* 18. *& per totam*, vbi copiosè y novissimamente el Obispo de Balbastro Vrritigoti *in tractatu de intrus. quæst.* 2, *num.* 20. *&* 21 *& in quæst.* 7. *num.* 3. *& quæst* 53. *num.* 2. Y antes en su Pastoral interno *part.* 1. *tract.* 4 *quæst.* 2. *num.* 10. *&* 11. y lo ha determinado assi la Rota en muchas decisiones que trae Postio post tractat. *de manut.* videlicèt, *decis* 408 *num.* 4 *decis* 480. *num* 8. *decis.* 517. *num.* 5. *decis.* 545. *num.* 1. *decis.* 578. *num* 9 y en otras muchas con quien conviene Nicolas Garcia *dict.* 5 *p. cap.* 1. *desde el num.* 411. *hasta* 477. Lotterio *de re Beneficiaria, lib.* 2 *quæst.* 27. *num* 42 Y el mismo Posthio *de manut. observat.* 46 *num.* 7. in hæc verba: *Quod inficit possessionem* (habla del decreto irritante) *civilem naturalem, & detentationem, & omnem iuris effectum tollit, & habens illud contra se non potest uti aliquo remedio possessorio, nec summarissimo manutentionis*, y lo comprueba con diez y ocho, ò veinte decisiones de Rota, a que se añaden Dom. Salgado *de reg. protect.* 3. *part. cap.* 10 *num.* 65 *cum seqq.* Noguerol *alleg.* 26. *num.* 390. omnino videndi. Barbos. *voto* 106, *num.* 82. *y* 83. que citan otros muchos.

19 Y esto es en tanto grado, q̃ con ser tan privilegiada en Derecho la accion del despojo, por la qual pide el despojado ser restituido a su Beneficio, y en que no se admiten excepciones; per textum *in l si quis ad se fundum.* 7. *C. ad l. Iuliam de vi publ. l.* 1. *de vi, & vi armata. Cap. in literis. Cap cum quis, & toto titulo, de restitutione spoliatorum*, se limita esta Regla en el intruso, que recibiò colacion de Beneficio reservado, hecha por qualquier inferior, que no sea el Summo Pontifice; como lo resuelven Menoch. con mas de veinte Doctores *de recuperand possess. remed.* 15. *num.* 443. *Ex eo quod reservatio inficiat titulum, & ipsum ipso iure annullet, Cap. Si eo tempore, de electione in* 6. *Quinimo est tam malignæ naturæ, vt quidquid invenit, destruat, & in oppositum ducat.* Et inferius, *num.* 445. con Ludovico Gomez añade: *Adeò nullam esse possessionem, vt is possessor, seu potius detentator, nec fructus quidem suos faciat.* Garcia. *dict. cap.* 1. *num* 417. *&* 426. cum sequentibus. Episcopus Balbastrens. *quæst* 53. *per totam.* Y la razon es clara, porque assi la manutencion, como la accion de despojo se fundan en la possession. Posthio *observat.* 2. per totam, *& observat.* 11. *num.* 1. Y faltando este fundamento que le destruye el decreto

creto irritante de la reservacion, no ay sobre que cayga la manutencion, ni restitucion que pide el despojado.

80 Lo quarto se supone, que quien recibe colacion de Beneficio, de quien no se la puede dar, o por tocar a otro su provision, o por estar legitimamente debuelto, o estar descomulgado, o suspenso el que lo confiere, o por estar el Beneficio reservado, es intruso. Rebuf. *in praxi Benefic. reg. de subrogand. collitigantib. Gloss 4. num* 12. Cerola *in praxi, verbo, Intrusus, versiculo Nono.* Riccius *in praxi aurea resolutio.* 124. *num* 2. *vers.* 8. Thomas Sanch. *consilior. lib* 2. *cap.* 2. *dubio* 21. *num* 6. ex Covarrub. Paulo Borgasio, Rebuf. & Diaz, & Episcopus Balbastrensis *dict. quæst.* 2. *num.* 18 con Garcia, Lotterio, y la Glossa *in Clementina, si de beneficio, verb. Sivè ad nos, de prebend.* Y que entre los demas efectos que causa la intrusion, vno es no poder permutar, ni resignar el Beneficio en que vno està intruso a favor de otra persona: porque assi para permutar, como para resignar a favor, se requiere tener derecho en el Beneficio que se permuta, o resigna; vt ex Dominico, Franco, Bellamera, & alijs tenet Nicolas Garcia *part.* 11. *cap.* 4. *num* 19 & novissimè Balbastrens *quæst.* 93. hablando de la permuta, y en la *quæst* 91. *num.* 8 de la resignacion, vbi plures refert. Copiosè Flaminius Parisius *de resignatio Beneficio. lib.* 3. *quæst.* 1. *num.* 20. donde con Bisigueto, Felino, Rosiniaco Lanceloto, y otros, dize: Que el que no tiene derecho en el Beneficio, no puede resignar a favor, y que si le resignare, la resignacion es ninguna; y que este es comun sentir de los Doctores, y lo ha decidido la Rota en muchas decisiones que cita, y que es estilo vniversal, y practica inconcusa. Y como el intruso no adquiere derecho alguno en el Beneficio, y quando es reservado el decreto irritante inficiona, y anula el titulo, y possession, y quita, y destruye todos los efectos de derecho, como se dixo arriba *num* 18. *y* 19 de aqui es, que no pueda permutar, ni resignar a favor el Beneficio que se le dio por quien no podia proveerle. Y entra la Regla de la ley *nemo potest. de reg. Iur. Cap. nemo, eodem tit. in* 6. cum cōcordantib. que junta Barbos. *axiomate.* 64. y Antonio de Dueñas *litera D. num.* 14. sequitur Lotterius *de re Beneficiar. lib.* 3. *cap.* 14 *ex num.* 18.

81 De este principio deduce muchas ilaciones dict. Flam. Par. *dict. quæst.* 1. *desde el num* 22. y a nuestro proposito en el *num* 39. que los intrusos por no tener canonico titulo no pueden renunciar a favor los Beneficios que detentan, aunque los ayan tenido mucho tiempo. *Longa enim detentatio non iustificat titulum aliàs invalidum. Cap. dilecto, de prob.* y q̄ la inhabilidad no se puede prescrivir, ni la diuturnidad puede produzir titulo en lo espiritual, ni beneficial; ex Baldo *in Cap. ex parte, el primero, coll.* 1. *de testib.* y que es comun sentir de todos los Doctores con quien concuerda Menoch *dict. rem.* 15. *num* 452. *vers. Præterea*, ibi: *At in Ecclesiasticis titulus inficit possessionem, & agens possessorio necesse habet eam, per titulum iustificare.* Et inferius: *Et hæc est, quod in*

bene-

beneficialibus, afirmant DD *possessionem reservati Beneficij stare non posse cum sine iuris adminiculo reperiatur*. De que precisamente se sigue, que no teniendo el intruso titulo Canonico, ni possessioo que dependa del, no puede resignar, ni permutar el Beneficio.

22 Y si esta resignacion, o permuta pudiera produzir algun efecto, se siguieran grandes inconvenientes, fraudes, inquietudes, y pleytos, que considera el Balbastrense *dict. quæst 93. num 7* y se deven evitar, y obiar, *ex textu in l. 1 ff de dolo. Cap. fides, de rescript*. Demos caso que vaco vn Beneficio en vno de los meses reservados, y lo confirio el Ordinario, y este provisto viendo el mal titulo que tenia, le resignasse a favor con pension, o sin ella, si la resignacion, o permuta fuera valida, venia a conseguir de su dolo el quedarse con el Beneficio, o pension; y si el mismo Beneficio confiriesse su Santidad en otro, y a este por hallarse en possession el injusto resignatario se le estorvasse entrar en ella, fuera ocasion de grandes pleytos, inquietudes, y gastos, y para escusarlos, no se le pudiera amparar en la possession, constando notoriamente del titulo injusto, y de la nulidad de su gracia; pues el resignante no tuvo derecho alguno que resignar, y la resignacion que hizo fue lo mismo, que si la hiziera suponiendo, y fingiendo que era dueño de el Beneficio, que nunca tuvo; y assi como en este caso no fuera valida la resignacion, y permuta, vt cum Lessio, Azor, & Patre Suarez, resolvit Nicolas Garcia *part. 11. cap. 4 num 19* y constando de la suposicion, y ficcion, no se le pudiera dar la manutencion al resignatario; se deve dezir lo mismo quando el resignante era intruso con titulo de que no se le podia dar, pues en el vno, y otro caso corre la mesma razon; y siendo ninguna la resignacion, no puede producir ningun efecto; y ex regula text. *in l. 4. §. Condemnatum. ff de re iudic.* con los demas Concordantes que juntò Barbosa *axiomate. 164*, y Dueñas *lit. N num 71*.

23 Y aunque la possession se trasfiere de titulo, y acto q sea ninguno, como lo prueba Posthio *de manutent obseruat. 77. num. 1. ex. l. 1. §. Si vir vxori. ff de adq. poss.* y el possedor se ha de mantener en su possession sin justificar el titulo, ni mostrarle, aunque sea injusto, y simple detentador, como lo fundà el mismo Posthio, *en la observation 42*. per totam; pero esto se limita in beneficialib. en que se deve justificar el titulo, etiam in summarissimo iudicio, vt dicebamus supra cum Menochio, & alijs; y se entiende en caso que la nulidad, y mal titulo sea obscura, y no conste clara, y notoriamente della, mas quando es constante, notoria, y clara, y no turbida, entonces no tiene lugar la manutencion, ni el interdicto recuperandæ en el despojado, como tiene el mismo Posthio *observatione 37. num 4 circa finem* Y en la observacion 62. *num 12.* donde en comprobacion desto cita muchas decisiones de Rota Y en la dicha observacion 42. *ex num. 174* pluribus relatis, refiere, que siempre se admite la excepcion del titulo de que tiene dependen-

pendencia el mal derecho del posseedor, quando es clara, y notoria, y no necessita de probança; y que assi como se niega la manutencion al posseedor que tiene contra si vehemente presumpcion, con mayor razon se ha de negar, quando es notorio, y claro su mal derecho: porque en este caso el petitorio absorve el possessorio, y que nunca pretenden las leyes favorecer al vicioso posseedor, y que si se le defendiera, fuera dar ocasion de delinquir, y se abriera camino a calumnias, pleytos, injusticias, y se siguieran otros daños muy perniciosos; optimè Posthius *observation 42. num.* 137. ibi: *Leges enim, & sacri Canones non intendunt tueri vitiosum possessorem* Et inferius, num. 150. *Aliàs si aliquis in possessione etiam iniusta defenderetur, occasio delinquendi daretur.* Caneer. *cap.* 14 *num.* 56 *Et via calumnijs patefieret, temerarij litigatores foverentur, & notoria fieret iniustitia* Scacia *de sentent. & re iudicata, Gloss.* 14 *q* 19 *num* 98. Con semejantes palabras comprueba esto mesmo Barbosa *voto* 95. *num.* 30. Y Cancerio en el lugar citado, con Menoch *dict. remed.* 15. *num* 457. donde no solamente dize, que impide la notoriedad, sino que se estiende a la probança que se ofrece incontinenti de la intrusion, o mal titulo: y lo mesmo tiene Garcia *dict. cap* 1. *num* 430.

34 Concuerda con esta doctrina el Balbastrense *dict. quæst.* 51 desde el *num.* 21. donde dize, que quando la intrusion, o defecto de titulo es notorio, no puede ser restituido el que intenta el despojo de Beneficio, antes deve ser repelido, por no poderle retener sin pecado; y la notoria intrusion impide, y destruye la possession, y sin ella no puede aver despojo. Paris *de resignatio. lib.* 13 *quæst.* 5. *num.* 90 ni manutencion Posth. *observat.* 11. *num.* 1. *& observat.* 2. *per totam.* Y en el num. 25. añade, que lo dicho procede, no solamente quando la intrusion es notoria por notoriedad de Hecho, sino tambien quando lo es por notoriedad de Derecho; es a saber, por probanças, contra las quales no se ha opuesto defecto alguno, por confession, por instrumentos, por testigos contestes, por autos judiciales concluyentes, y por sentēcia, y otros. *In prædictis enim casibus* (inquit) *si ex aliquo ex eis legitimè constaret de intrusione, optimè diceretur, constare ad effectum, ut si talis intrusus spoliatus reperiatur, restitui non debeat.* Comprobat Alphons. de Ojed *de incompatibil Benefi. p.* 1. *cap.* 13. *ex num.* 71. sequitur Noguerol *allegat.* 26. *num.* 388 y en terminos de manutencion, quando consta notoriamente del defecto de titulo, y de injusta possession, copiosè Noguerol *dict. alleg.* 26 *num* 383. D. Salgad. *de retent. Bullar.* 2. *p. cap.* 34 *num.* 198. comprueba esta misma doctrina con cinco, o seis decisiones de Rota, y dize: Que quando la reservacion es clara, y notoria, no se atiende al titulo, ni possession del proviso por el inferior, ni embaraça la immission del proviso Apostolico, como lo embaraçâra si fuera legitimo contradictor, o no constâra notoriamente de su mal titulo. Ad idem facit D. Salgad. *de protect. Reg p.* 4. *cap.* 8. *ex num.* 206. donde nota, que

aunque en los remedios possessorios no se admiten excepciones que miren a la propriedad, pero que quando son de calidad que tiran a destruir, y inficionar la possessinn, omnino admittendæ sunt. Y en el num. 214 post medium, dize: Que la nulidad opuesta contra el posseedor, se deve admitir siendo clara, y notoria, o probandose incontinenti. Y hablando en proprios terminos de manutencion *dict. 3. p cap. 10. num. 138* ibi: *Et quando apparet de titulo invalido manutentio denegatur possidenti*, citando a Paulo Paris. Aymon. Belleo. Maresc y la Rota coram Orano.

25 Estas doctrinas, y supuestos hechos son ciertas, constantes, y comunmente recebidas de los Doctores, aora solamente resta ver si se aplican al caso deste pleyto, y si la intrusion, y defecto de titulo son notorios, y constan de los mesmos Autos, sin que sea necessaria otra notoriedad, ni probança exterior. Y que consta de ellos mismos es cierto; porque en ellos està presentada vna copia autentica de la gracia que el señor Nuncio de su Santidad hizo a D. Iuã de Oliver, despachada en dos de Diziembre del año passado de 1661. en que se dize, aversele hecho relacion, de que el Beneficio de Mançanilla no excedia en su justa, y comun estimacion de 24. escudos de oro de Camara, computadose en este valor frutos ciertos, é inciertos, reditos, y proventos, y otro qualesquier genero de emolumentos, y distribuciones cotidianas, y comete a su Auditor, que constandole primero por informacion de fidedignos, que el Beneficio no excedia del dicho valor, le diesse mandamiento de immitendo De que se convencen dos cosas. La primera, que la facultad del señor Nuncio es limitada a la dicha cantidad. La segunda, que su voluntad no se estendio a darle en caso que excediesse. Y aver sido el dicho D. Iuan de Oliver provisto por el señor Nuncio, consta asimismo de las Probanças que presentò el dicho Alonso de Garay en el juyzio de la manutencion.

26 Es constante asimismo por las Bulas de la gracia, que hizo su Santidad deste Beneficio al dicho Garay, que D. Iuan de Oliver le renunciò a su favor, y que se valorò en setenta escudos de oro de Camara, y que esta narrativa se verificò ante el Provisor de Cadiz, Iuez Delegado, que la dio por verificada. Y assi la dicha Bula, como los Autos de su verificacion estàn presentados en el processo por parte del dicho Garay. Y asimismo està presentado vn Quinquenio del valor deste Beneficio por parte de el Doctor Castañeda; de que se diò traslado a la otra parte, y no dixo nada contra èl; de que consta que este Beneficio vale vn año con otro mas de mil y quinientos reales, en cuyo quinquenio estàn comprehendidos años antecedentes, y subsequentes a la gracia.

27 Ex quibus fluit, que de los mesmos Autos consta de la notoriedad del mal titulo del dicho Garay: pues excediendo este Beneficio de la facultad del señor Nuncio, la provision que hizo en Don Iuan de Oliver fue ninguna, y entrò en ella el decreto irritante de la Regla 8. de Chancellaria, y el de su facultad, que anulan el titulo,

lo,y possession,y le dexaron sin derecho alguno, que poder ceder, ni resignar al dicho Garay. Y fue intruso por aver consegnido colacion, y titulo, de quien no se la pudo dar, y como intruso la resignacion que hizo a favor del dicho Garay, fue nula, y la gracia subrepticia Y constando, como consta notoriamente por los Autos, de los dichos defectos, y nulidades, no puede ser manutenible su asserta possession, ni repurarse por legitimo contradictor para embaraçar la immission desta parte, ni la execucion de las Bulas de su gracia. Y corrõ llanamente las reglas, y doctrinas deste discurso, con la del señor Salgad. *d. cap. 34. n. 198. & in 3 p. d. cap. 10. n. 138.*

27 Esfuerçase lo dicho, conque la gracia desta parte fue primero, y mas de vn año antes que la de Garay: y aviendolo sido, aunque el resignatario aprehendiesse primero la possession, fue atentada, y no manutenible por la clausula irritante de la primera gracia, que no solamente obra en los inferiores, sino que tambien liga al mismo Papa, como tienen Lapo, Geminian, Archid. y otros muchos que cita Gonçal. *dict. Gloss 67. num 23* optimè D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap 2 num 22.* Barbos. *de clausf. dict. clausf. 40. num.* 10 Y siendo el decreto irritante de tan maligna calidad, que inficiona, no solo el titulo, sino tambien todos los remedios possessorios, y el sumarissimo de la manutencion, como se ha fundado; siguese que la possession del resignatario, y su titulo posterior son ningunos, y no manutenibles, y el dicho decreto irritante consta de las Bulas de la gracia hecha a esta parte, illic: *Decernentes prout est irritum, & inane, si secus super his à quocumq; quavis authoritate scienter, vel ignoranter attentatum est, forsan hactenus, vel in posterum contigerit attentari.* El qual decreto por ser puesto sobre cierto cuerpo de Beneficio, es mas eficaz, è indubitable, iuxta notata per Nicol. Garc. *dict. cap.* 1 *num* 113. Barbos. *dict. clausf. 40. num.* 28 *& dict. voto* 106. *num.* 84. *& voto* 112. *num.* 53. Donde es tambien de advertir, que este decreto se estiende a las provisiones hechas antes desta gracia por otro qualquiera, que no sea su Santidad, y a las que despues se hizieren, y se funda en la reservacion que su Santidad tiene hecha de todos los Beneficios que vacaren en los ocho meses, como vacó el de Mançanilla, sobre que se litiga.

Ex quibus, queda fundada bastantemente la justicia que assiste a el dicho Doctor D. Iuan Ruiz de Castañeda, para que se le aya devido dar el mandamiento de immission en execucion de su gracia, y Bulas Apostolicas. Y el defecto de justificacion de la pretẽsion del dicho D Alonso Martinez de Garay, pues constando, como consta notoriamente de su mal titulo, ni es manutenible su possession, ni detentacion, ni puede reputarse por legitimo contradictor para embaraçar lo executivo de la gracia de dicho Doctor Castañeda. Cuyos fundamentos asseguran que se ha de declarar, que el Provisor no haze fuerza, & sic pronunciandum speramus, Salvo tanti Senatus dignissima censura, &c.

Lic D. Antonio de Vida Paez.

Lic. D. Salvador Paez Colodro.